



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 316-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 371-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 371-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "FAUCETT"
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : IMPROCEDENCIA RECURSO DE
 RECONSIDERACIÓN
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1224-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015.

Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1224-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015.

Lima, 8 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES

- El 22 de diciembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1224-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)² a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) al haberse acreditado que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.
- Asimismo, en la Resolución se declaró que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción antes señalada.
- La Resolución fue debidamente notificada a Acosa el 20 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1433-2015³.
- El 11 de febrero de 2016, mediante escrito con registro N° 13088⁴, Acosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- En atención al escrito con registro N° 13088, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100094569.

² Folios 112 al 119 del expediente.

³ Folio 125 del expediente.

Cabe precisar que, la Resolución fue válidamente notificada el 30 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cedula de Notificación N° 1327-2015; sin embargo, Acosa en su escrito del 14 de enero del 2016 señaló no haber recibido la Resolución en su integridad, por lo que a efectos de garantizar su derecho de defensa se volvió a notificar dicha Resolución a través de la Cédula de Notificación N° 1433-2015 la cual fue recibida por Acosa el 20 de enero del 2016, en el domicilio procesal consignado en su escrito de descargos. En el presente caso, se ha tomado la fecha de notificación del 20 de enero del 2016 para que el administrado a partir de esta fecha pueda ejercer su derecho de contradicción facultándolo a interponer los recursos administrativos que estime conveniente dentro del plazo que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Folio 126 al 138 del expediente.



reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Asimismo, el Artículo 212° de la LPAG⁷ señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo⁸.
9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁹ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 136°.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

10. En el presente caso, se advierte que la Resolución fue notificada a Acosa el 20 de enero del 2016, por lo que el administrado tenía la posibilidad de interponer su recurso de reconsideración hasta el 10 de febrero del 2016. Sin embargo, Acosa interpuso su recurso el 11 de febrero del 2016, es decir, fuera del plazo legal establecido, razón por la cual el recurso de reconsideración resulta extemporáneo.
11. Por tanto, al haberse determinado que el recurso administrativo no fue presentado dentro del plazo legal, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, quedando consentida la Resolución de acuerdo a lo señalado por el Artículo 26° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 212° de la LPAG.
12. Finalmente, cabe precisar que Acosa se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de la cual es titular, desde el mismo momento en que dicho instrumento entró en vigor luego de su aprobación por parte la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰. Asimismo, debe enfatizarse que las acciones ejecutadas por Acosa con posterioridad a la detección de la infracción por la cual se ha determinado su responsabilidad mediante la Resolución, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad.


En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 1224-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1224-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

